



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00491 00**  
**ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PARRADO ROLDÁN**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES**  
**- UGPP-.**

La parte actora pretende la nulidad de la Resolución N° PAP-055200 del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez a la actora, así como de la Resolución N° RDP -031182 de octubre 15 de 2014, confirmada por la Resolución N° RDP -0000697 del 18 de enero de 2015, que negó la reliquidación de la pensión.

A folio 28 obra certificación expedida por la Unidad de Talento Humano, del Hospital Departamental de Villavicencio, en la que claramente se indica que el actor "*prestó sus servicios... como Auxiliar de Servicios Generales - Mantenimiento*".

La labor de servicios generales, está señalada en el artículo 26, parágrafo, de la ley 10 de 1990 "*Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*", como propia de los trabajadores oficiales, y que resulta aplicable para el régimen de los servidores de las Empresas Sociales del Estado, por virtud de lo dispuesto en el artículo 195, numeral 5º, de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 26. CLASIFICACION DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

...

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones." (negrillas y subrayas no son del texto).

Siendo ello así, el presente asunto se trata de la discusión sobre la pensión de un trabajador oficial, razón por la cual se encuentra exceptuado de los temas de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por así disponerlo expresamente el artículo 105, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

De otro lado, se tiene que a la justicia laboral se le encargan los conflictos derivados, directa o indirectamente del contrato de trabajo

<sup>1</sup> "Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

según el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado en ese sentido tanto por la Ley 362 de 1997, como por la Ley 712 de 2001, vigente en este momento, que señala:

“Artículo 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...”

Conforme lo disponen las normas citadas, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer del presente conflicto jurídico, de la no reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores devengados en el último año de servicios, del señor JOSÉ DE JESUS PARRADO ROLDAN, quien ostentaba la calidad de Trabajador Oficial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO al momento de su desvinculación, razón por la cual el presente asunto será remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio – Reparto, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio –reparto-, la presente acción por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Déjense las constancias a que hubiere lugar.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Juez**

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>18 de noviembre de 2015</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 063 del 19 de noviembre de 2015.</b></p>
<p>_____ ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria</p>

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Rad. 50 001 33 33 007 2012 00491 00  
Dt: JOSE DE JESUS PARRADO ROLDAN  
Ddo: UGPP